

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0335/2022-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; y,

RESULTANDO

I. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170362821000094, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Solicito en formato abierto, un listado de las solicitudes ingresadas contra los sujetos obligados de morelos en 2021 hasta el 31 de octubre, donde aparezca: folio de solicitud, tipo de solicitud, fecha de presentación, sujeto obligado, grupo institucional, medio de acceso indicado por el solicitante, contenido de la solicitud, enlace al archivo adjunto de la solicitud, respuesta, fecha de respuesta, enlace al archivo adjunto de la respuesta, clasificación de la solicitud por parte del sujeto obligado respecto al catálogo de opciones de Infomex o PNT, si la solicitud requirió prórroga, si la solicitud requirió prevención..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el primero de abril de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001418/2022-III.

III. De manera extemporánea, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta de manera parcial a la solicitud de información descrita en el numeral I.

IV. El seis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0335/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el veintidós de junio de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número IMIPE/CSEEAyUT/053/2022, de misma fecha, al cual se le asignó



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

el folio de control número IMIPE/002783/2022-VI, a través del cual el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversa información que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El cuatro de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo *23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**¹, que permite establecer que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se

¹ Artículo *23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

actualizan las previstas en las fracciones VI y IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **proporcionó respuesta a la solicitud de información pública de manera parcial, fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente las fracciones XXIX y XLIV⁴, se advierte que estas prevén la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

... XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público"



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el cuatro de julio de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través del oficio número IMIPE/CSEEAyUT/053/2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002783/2022-VI, manifestó lo siguiente:

"...se da cumplimiento conforme a la Ley de la materia, remitiendo el pronunciamiento por parte del Titular de la Coordinación de Informática, unidad administrativa que, de conformidad a las atribuciones señaladas en el reglamento interior del Instituto Morelense de información Pública y Estadística, haciendo las manifestaciones pertinentes relativas al caso en concreto..." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio número CI/032/2022, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, a través del cual el licenciado Yoshio Josué Fukushima Salgado, Coordinador de Informática del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, manifestó lo siguiente:

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"... Por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito dar respuesta al recurso RR/0335/2022-IV con folio 170362821000094 en la que se solicita a esta Coordinación de Informática:

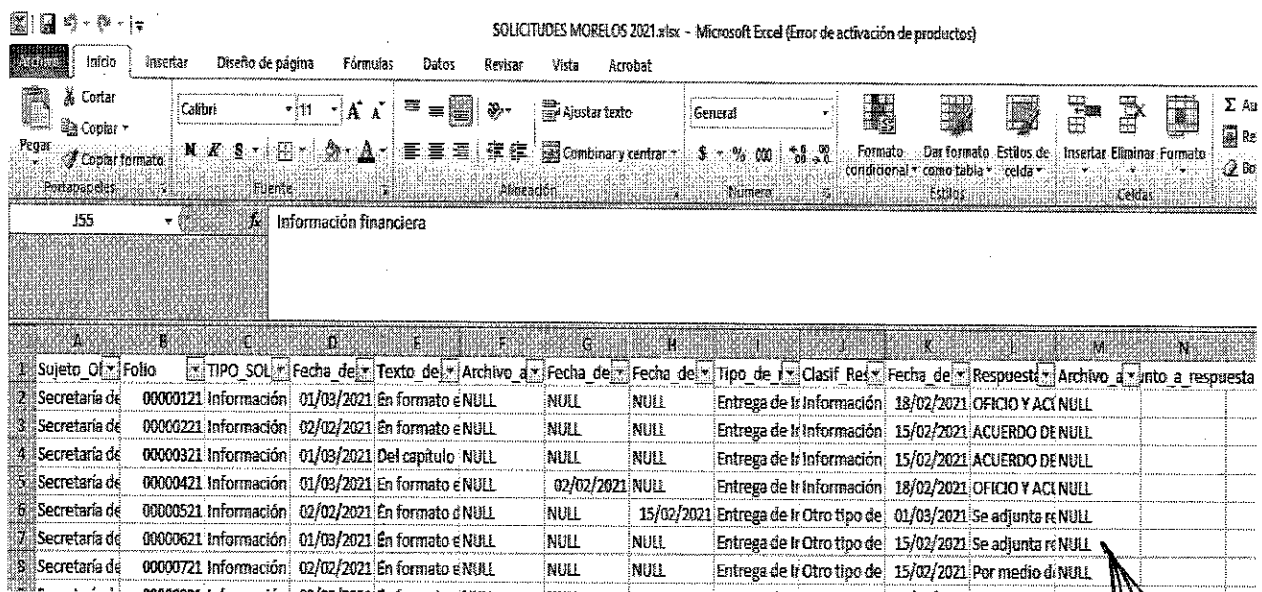
"medio de acceso indicado por el solicitante y enlace al archivo adjunto de la solicitud."

Se adjunta al presente la información solicitada en un disco CD, precisando que en atención a lo que refiere respecto al rubro medio por el que se realizó y enlace al archivo adjunto de la solicitud, el sistema que resguarda la base de datos, no permite generarlo de forma directa o en automático, es decir, se requiere de un procesamiento de información en específico al cual no se está obligado a procesar, atendiendo a las atribuciones y funciones normativas que rigen las actividades de la Coordinación de Informática como responsable del resguardo de la información solicitada, por lo que no es posible generar documentos ad hoc del solicitante, sirviendo de apoyo al pronunciamiento que se realiza el criterio 03/17 emitido por el INAI.

En ese sentido me permito informarle que esta coordinación no resguarda esa información toda vez que se realizó la entrega de la base de datos con todos los campos que genera automáticamente el servidor por lo que los campos mencionados no pueden ser generados.

No omitimos mencionare que el periodo de la base de datos es hasta el mes de septiembre del 2021 toda vez que el 13 de septiembre del 2021 inicio operaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA I 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la gestión, modificación, programación, soporte y resguardo de las bases de datos están a cargo del órgano constitucional autónomo de México, esta coordinación de informática no resguarda o genera esta información..." (Sic)

b) Un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel titulado: "SOLICITUDES MORELOS 2021.xlsx", del cual se desprenden los siguientes rubros: "Sujeto_Obligado, Folio, TIPO_SOLICITUD, Fecha_de_recepcion, Texto_de_la_solicitud, Archivo_adjunto_a_la_solicitud, Fecha_de_interposición_de_prevenición, Fecha_de_interposición_de_prórroga, Tipo_de_respuesta, Clasif_Respuesta, Fecha_de_respuesta, Respuesta y Archivo_adjunto_a_respuesta". A efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla:



Sujeto_Obl	Folio	TIPO SOL	Fecha de	Texto de	Archivo a	Fecha de	Fecha de	Tipo de	Clasif Res	Fecha de	Respuesta	Archivo a	unto a respuesta
Secretaría de	00000121	Información	01/03/2021	En formato e	NULL	NULL	NULL	Entrega de I	Información	18/02/2021	OFICIO Y ACI	NULL	
Secretaría de	00000221	Información	02/02/2021	En formato e	NULL	NULL	NULL	Entrega de I	Información	15/02/2021	ACUERDO DE	NULL	
Secretaría de	00000321	Información	01/03/2021	Del capítulo	NULL	NULL	NULL	Entrega de I	Información	15/02/2021	ACUERDO DE	NULL	
Secretaría de	00000421	Información	01/03/2021	En formato e	NULL	02/02/2021	NULL	Entrega de I	Información	18/02/2021	OFICIO Y ACI	NULL	
Secretaría de	00000521	Información	02/02/2021	En formato e	NULL	NULL	15/02/2021	Entrega de I	Otro tipo de	01/03/2021	Se adjunta re	NULL	
Secretaría de	00000621	Información	01/03/2021	En formato e	NULL	NULL	NULL	Entrega de I	Otro tipo de	15/02/2021	Se adjunta re	NULL	
Secretaría de	00000721	Información	02/02/2021	En formato e	NULL	NULL	NULL	Entrega de I	Otro tipo de	15/02/2021	Por medio d	NULL	





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Luego, de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma responde de manera congruente respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información:

"Solicito en formato abierto, un listado de las solicitudes ingresadas contra los sujetos obligados de morelos en 2021 hasta el 31 de octubre, donde aparezca: folio de solicitud, tipo de solicitud, fecha de presentación, sujeto obligado, grupo institucional, medio de acceso indicado por el solicitante, contenido de la solicitud, enlace al archivo adjunto de la solicitud, respuesta, fecha de respuesta, enlace al archivo adjunto de la respuesta, clasificación de la solicitud por parte del sujeto obligado respecto al catálogo de opciones de Infomex o PNT, si la solicitud requirió prórroga, si la solicitud requirió prevención" (Sic)

Y el sujeto obligado, a través del licenciado Yoshio Josué Fukushima Salgado, Coordinador de Informática del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, remitió un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel titulado: "SOLICITUDES MORELOS 2021.xlsx", del cual se desprenden los siguientes rubros: "Sujeto_Obligado, Folio, TIPO_SOLICITUD, Fecha_de_recepcion, Texto_de_la_solicitud, Archivo_adjunto_a_la_solicitud, Fecha_de_interposición_de_prevenición, Fecha_de_interposición_de_prórroga, Tipo_de_respuesta, Clasif_Respuesta, Fecha_de_respuesta, Respuesta y Archivo_adjunto_a_respuesta"; asimismo, el servidor público en cita informó que el periodo de la base de datos con el que cuenta, es hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, en dicho periodo inició operaciones el sistema de solicitudes de acceso a la información SISAÍ 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la gestión, modificación, programación, soporte y resguardo de las bases de datos, están a cargo del Órgano Constitucional Autónomo de México; aunado a ello, manifestó que no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc para atender lo atinente a: "...medio de acceso indicado por el solicitante...enlace al archivo adjunto de la solicitud...", toda vez que el sistema que resguarda la base de datos, no permite generarlo de forma directa o en automático, ya que se requiere de un procesamiento de información en específico al cual no está obligado a realizar, atendiendo a las atribuciones y funciones normativas que rigen las actividades del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De lo anterior, tenemos que, la Coordinación de Informática del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por una parte, no se encarga de resguardar o generar la información materia del presente asunto; en ese sentido, el sujeto obligado justificó debidamente la razones por las cuales únicamente cuenta con la información solicitada en los términos señalados por quien promueve, hasta el mes de septiembre del año dos mil veintiuno. Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*"Novena Época
2009*

Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

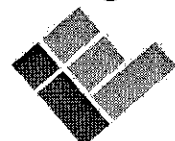
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Por otro lado, el sujeto obligado remitió un listado en formato Excel, que contiene las solicitudes realizadas a los diversos sujetos obligados que conforman el Estado de Morelos, en el periodo del primero de enero al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en dicho listado se aprecian los datos de: tipo de solicitud, fecha de presentación, sujeto obligado, grupo institucional, contenido de la solicitud, respuesta, fecha de respuesta, enlace al archivo adjunto de la respuesta, clasificación de la solicitud por parte del sujeto obligado y si la solicitud requirió prórroga o prevención; lo anterior, toda vez que el sistema que resguarda su base de datos, no permite generar datos de forma directa o en automático, ya que se requiere de un procesamiento de información en específico al cual el ente requerido no está obligado a realizar, derivado de las atribuciones y funciones normativas que rigen las actividades del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en ese sentido, el sujeto obligado proporcionó la información como consta dentro de sus archivos.

Al respecto, cobra relevancia a lo anterior, citar el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Resultado de lo anterior, se tiene que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística atiende debidamente lo requerido por el recurrente en su solicitud de información, toda vez que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto, fue el Coordinador de Informática del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el licenciado Yoshio Josué Fukushima Salgado, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁶

Derivado de lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, atendió debidamente lo requerido mediante el acuerdo de admisión de fecha seis de abril de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la totalidad de la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

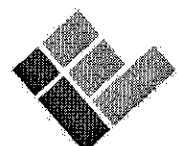
"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*
- ...*

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."*

⁶ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de el solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente el oficio número IMIPE/CSEEAyUT/053/2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/002783/2022-V, signado por el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previa a



[Handwritten signature and notes on the right margin]

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número IMIPE/CSEEAyUT/053/2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/002783/2022-V, signado por el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

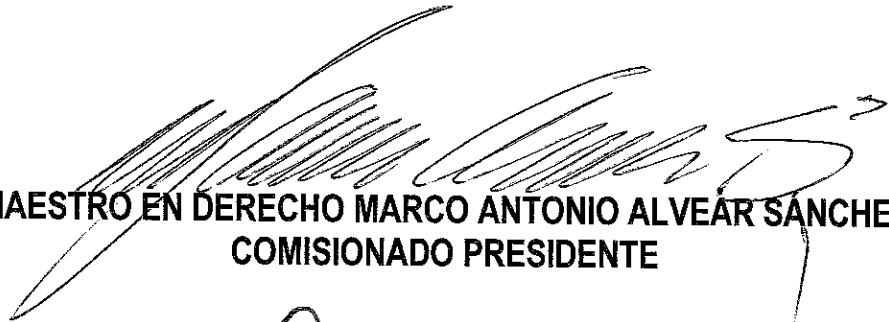
CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al licenciado Yoshio Josué Fukushima Salgado, Coordinador de Informática, así como al licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

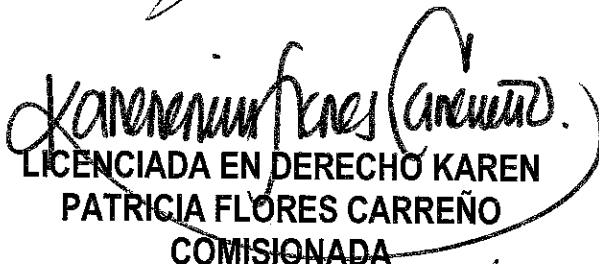


SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0335/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SANCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GOMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAFJ

